



A LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

Sevilla, a 4 de diciembre de 2024

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA
GESTIÓN AMBIENTAL DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Sostenibilidad y Medioambiente, comparece y como mejor proceda, **EXPONE:**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al **ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE ANDALUCÍA**, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general. Igualdad de género.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece la obligatoriedad de que se incorpore de manera efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones deberá emitirse un informe de evaluación de impacto de género del contenido de las mismas.

El Consejo considera que el borrador presentado cumple con un lenguaje no sexista y se ha tenido en cuenta la perspectiva de género, indicando por tanto que se ha tenido en cuenta la integración transversal del principio de igualdad de género en la elaboración del proyecto normativo sometido a examen.

En todo caso, llamamos la atención sobre el hecho de que en el proyecto de decreto remitido no figura mencionado este trámite de obligado cumplimiento,





por lo que interesamos que se refleje adecuadamente en la Exposición de Motivos.

SEGUNDA. - Consideración general. Participación del CPCUA.

En la Exposición de Motivos del proyecto de Decreto como en el propio texto del plan se echa en falta que no se mencione expresamente el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo.

Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa y dando conocimiento a la ciudadanía andaluza de los trabajos consultivos que se enmarcan en el procedimiento normativo.

TERCERA.- Consideración general. Adecuación al trámite de audiencia a este Consejo.

El Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía establece en su artículo 10.1 la consulta preceptiva al mismo en los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a las personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

El trámite de audiencia normativa tiene una relevancia constitucional consagrada en el artículo 51.2 de nuestra Norma Fundamental, por lo que no es baladí resaltar la necesidad de que la remisión de normas que se hagan llegar a este Consejo tengan, en efecto, un interés directo para las personas consumidoras y usuarias en las cuestiones que les afecten.

En relación al proyecto normativo que se nos ha remitido, en su exposición de motivos menciona que *“pretende ser el instrumento jurídico para garantizar un elevado nivel de protección de las personas y el medio ambiente en su conjunto, para mejorar la calidad de vida, mediante los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación, haciendo un uso eficiente de los recursos y de las materias*





primas”, y atendiendo al derecho de la ciudadanía a un medio ambiente adecuado así como el deber de conservarlo recogido en el art. 45 de la CE y art. 28 de nuestro Estatuto de Autonomía, consideramos que el proyecto de Ley se adecúa al trámite de audiencia de este Consejo.

CUARTA.- Artículo 2. Finalidades.

Se echa en falta que no se haya incluido ente los fines de la Ley nada en relación a la responsabilidad y reparación por daños al medio ambiente. Atendiendo a que en la misma se recoge un título dedicado a la responsabilidad medioambiental y un capítulo a la reparación del daño, se interesa se añada una letra más con el siguiente contenido: *Regular un sistema de responsabilidad y reparación por daños al medio ambiente.*

QUINTA.- Artículo 8. Entidades colaboradoras.

Respecto al texto actualmente vigente se amplifica el papel de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental en Andalucía, abriendo la puerta al desempeño de nuevas labores de auxilio y apoyo técnico. De esta forma podrán actuar en materias como prevención y control ambiental, calidad del medio ambiente atmosférico, calidad del suelo, residuos, responsabilidad medioambiental y economía circular y llevando a cabo actuaciones de verificación y control de las actividades, así como de asistencia a la Administración pública en las tareas de vigilancia, el control y seguimiento, y apoyo a la inspección ambiental.

Con independencia que estas entidades se recojan en la norma que precede a este proyecto, no consideramos adecuado que la administración acuda a esta colaboración en tareas que deben ser realizadas por la propia administración dada su trascendencia. Así se prevé dicha colaboración en aspectos tales como por ejemplo en el art. 74, relativo a la comprobación e inicio de la actividad respecto a la autorización ambiental unificada, donde se recoge que la autorización ambiental unificada podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actuación de aquellos condicionantes que se estimen oportunos (art.70) y de ser así, esta comprobación podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental.





En el mismo sentido el art. 83 en relación a la autorización ambiental unificada simplificada y art. 111 en relación a la solicitud de autorización de emisión a la atmósfera.

SEXTA.- Artículo 11. Composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía.

En función de lo recogido en la disposición derogatoria del proyecto queda derogado el Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se creó el actual Consejo Andaluz de Medio Ambiente. De esta forma, según se indica en la exposición de motivos, se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía el cual sustituye y asume las funciones del Consejo Andaluz de Medio Ambiente.

Este órgano se define como, órgano colegiado de consulta y participación, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente. Sin perjuicio del desarrollo reglamentario posterior que se lleve a cabo para definir la composición del órgano, la norma debe efectuar una mención expresa a que la composición del órgano será plural y acogerá en su seno a los agentes económicos y sociales más representativos y en concreto el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía con una participación análoga en número al resto de agentes sociales, en concreto con el sindical y empresarial, atendiendo a lo dispuesto en el art. 51 de la Constitución.

SÉPTIMA.- Artículo 14. Informe sobre el estado del medio ambiente.

En el apartado 1 se interesa que se añada que la información ha de ser accesible quedando de la siguiente forma: *“Este informe incluirá datos sobre el seguimiento y conservación de especies y hábitats amenazados, la calidad del medio ambiente, suelos y erosión incluida la evolución de los usos y ocupación del suelo en Andalucía. Quedará recogido en un lenguaje no técnico, de carácter divulgativo comprensible y accesible para toda la ciudadanía.”*

OCTAVA.- Artículo 15. Participación pública en asuntos con incidencia medioambiental.

En relación al apartado 1 consideramos pertinente que se incluya en el texto la mención al art. 3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por cuanto en el mismo se recogen dichos derechos.





NOVENA.- AI TÍTULO III. Instrumentos de prevención ambiental

La norma introduce la figura de la licencia ambiental de competencia municipal, que sustituye a la calificación ambiental y reduce el plazo de resolución a tres meses. Esta medida, junto con la disminución de las categorías que requieren licencia ambiental y el aumento de actividades que podrán gestionarse mediante declaraciones responsables, pretende según la norma reducir la carga administrativa tanto para los ayuntamientos como para las empresas.

En relación a las actividades sometidas a declaración responsable a los efectos ambientales, el control administrativo es posterior al inicio del ejercicio de la actividad, lo que no supone que la Administración renuncie a sus facultades de inspección, vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora. De esta forma se recoge que el Ayuntamiento efectuará las pertinentes visitas de comprobación a la instalación en el plazo máximo de un año desde la fecha de inicio de la actividad declarada por la persona promotora en la declaración responsable de los efectos ambientales. Asimismo se indica que, si de los resultados de las visitas de comprobación se detectasen deficiencias que no tengan carácter sustancial, el Ayuntamiento otorgará al interesado un plazo que para subsanar los defectos detectados y debe acreditar esa subsanación. Transcurrido el plazo otorgado, el Ayuntamiento podrá efectuar una nueva visita para verificar el cumplimiento de la subsanación requerida.

Al respecto de lo anterior y atendiendo a los principios recogidos en el art. 3 de la norma, en especial el referido a que la simplificación procedimental y reducción de cargas administrativas ha de ser salvaguardando siempre las debidas garantías ambientales, es necesario definir que se entiende por *“deficiencias de carácter sustancial”*, que el plazo máximo en el cual ha de realizarse la visita de comprobación sea inferior al año desde el inicio de la actividad, y que el Ayuntamiento siempre debe verificar que se han subsanado las deficiencias que se detectaron en la visita y por tanto indicar *“efectuará una nueva visita par verificar...”* así como un plazo para ello.

El control posterior en las declaraciones responsables es un elemento fundamental en estos instrumentos de intervención, dado que la actividad ya se ha iniciado y está desplegando sus efectos, por tanto el acento ha de ponerse en los procedimientos de control e inspección administrativa. En este sentido en ámbito local el art. 84 ter de la Ley Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, recoge que *“Cuando el ejercicio de actividades no precise autorización habilitante y previa, las Entidades locales deberán*





establecer y planificar los procedimientos de comunicación necesarios, así como los de verificación posterior del cumplimiento de los requisitos precisos para el ejercicio de la misma por los interesados previstos en la legislación sectorial”.

DÉCIMA.- Artículo 62. Inicio de la actividad.

Según se dispone en el precepto, una vez otorgada la autorización ambiental integrada, se dispone de un plazo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto. No obstante lo anterior no se podrá iniciar la actividad sin que la persona titular presente ante la Consejería competente en materia de medio ambiente una declaración responsable, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

Una vez iniciada la actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente realizará una visita de inspección. En relación a esto último consideramos necesario que se establezca un plazo dentro del cual deba hacerse dicha inspección con objeto de verificar que la actividad se desarrolla de acuerdo con la autorización y con carácter obligatorio.

UNDÉCIMA.- Artículo 70. Contenido de la autorización.

Respecto a la autorización ambiental unificada en el art. 70 se recoge que la autorización ambiental unificada podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actuación de aquellos condicionantes que se estimen oportunos. En nuestra opinión consideramos que dicha comprobación debe hacerse, teniendo en cuenta el tipo de actividades sujetas a esta autorización, en todo caso.

DÉCIMA SEGUNDA.- Artículo 74. Comprobación e inicio de la actividad.

Relacionado con lo anterior el art. 74 prevé que esa comprobación (art. 70) podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental. En relación a ello nos remitimos a lo expuesto en la alegación quinta.





DÉCIMO TERCERA.- Artículo 80. Contenido de la autorización.

Este precepto dispone que la autorización ambiental unificada simplificada, en el caso descrito en el apartado 7.b) del artículo 79, podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actuación de aquellos condicionantes que se estimen oportunos. En nuestra opinión consideramos que dicha comprobación debe incorporarse siempre, atendiendo en que en estos casos la resolución incluye las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

DÉCIMO CUARTA.- Artículo 83. Comprobación e inicio de actividad.

Relacionado con lo anterior el art. 83 prevé que esa comprobación (art. 80) podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental. En relación a ello nos remitimos a lo expuesto en la alegación quinta.

Así mismo recoge que, una vez iniciada la actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá realizar una visita de inspección. En relación a esto último consideramos necesario que se establezca que “realizará” en un plazo determinado dicha inspección con objeto de verificar que la actividad se desarrolla de acuerdo con la autorización.

DÉCIMO QUINTA.- Artículo 92. Comprobación e inicio de la actividad.

En cuanto a actividades sometida a licencia ambiental se recoge que, una vez iniciada la actividad, el Ayuntamiento podrá realizar una visita de inspección. Nos remitimos a lo manifestado en la alegación anterior al respecto.

DÉCIMO SEXTA.- Artículo 111. Resolución del procedimiento y contenido de la autorización.

Se dispone en el apartado 4 que: *La autorización de emisión a la atmósfera podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a su puesta en marcha de aquellos condicionantes que se estimen oportunos. Dicha comprobación podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental.* En este punto nos remitimos a lo manifestado en la alegación décimo tercera.





DÉCIMO SÉPTIMA.- Artículo 118. Restricciones de uso.

En el precepto se recoge que las restricciones establecidas en el apartado 1 se podrán excepcionar en las condiciones que la Administración autonómica determine reglamentariamente, en los siguientes supuestos, recogiendo entre ellos *“Para eventos de carácter temporal con especial interés social, cultural o deportivo.”*

A este respecto de sobra es conocido la realización de eventos en zonas cercanas a núcleos residenciales o zonas especialmente protegidas, donde nace el conflicto entre el derecho al descanso y la protección de la flora y fauna de esos entornos naturales con el interés social. Por tanto atendiendo a los efectos que sobre la salud de las personas, así como sobre el medio natural tiene la iluminación nocturna, debe tenerse en cuenta a la hora de excepcionar por este motivo la zonificación.

DÉCIMO OCTAVA.- Artículo 125. Planes de acción.

En el citado precepto se indica que los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas de sensibilidad acústica.
- b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límites de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- c) Proteger contra el aumento de la contaminación acústica las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto así definidas en el artículo 3.q) y r) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Como hemos indicado anteriormente de sobra es conocido la realización de eventos en zonas cercanas a núcleos residenciales o zonas especialmente protegidas, donde nace el conflicto entre el derecho al descanso y la protección de esos entornos naturales siendo en ocasiones una actividad acústica incompatible con el derecho al descanso, a la salud y a la intimidad domiciliaria.

El interés económico que puede tener la celebración de eventos tales como festivales de música no es suficiente para considerarlo de interés colectivo que pueda llegar a justificar la excepción (art. 9 de la de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre) y por tanto la lesión a un derecho fundamental.





Por tanto interesamos que se haga una previsión en este precepto que lleve a una interpretación restrictiva del art 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre donde se establecen una excepciones a los objetivos de calidad acústica ya que afectan a derechos fundamentales de las personas.

DÉCIMO NOVENA.- Artículo 151. El ejercicio de la actividad inspectora.

En relación a las funciones de inspección ambiental se dispone que el personal funcionario podrá ser asistido, por entidades públicas o privadas en aquellas actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos.

En este aspecto nos remitimos a lo señalado en la alegación quinta, y en todo caso deben de ser especificadas cuales son esas tareas que no implican el ejercicio de una potestad administrativa, ya que ello no puede ser el recurso ante la posible falta de personal funcionario para llevar a cabo las inspecciones. El cuerpo inspectores debe estar lo suficientemente dotado de personal y medios para llevar a cabo las labores encomendadas por la norma.

VIGÉSIMA.- Artículo 194. Reparación e indemnizaciones.

No se prevé la posibilidad de que no se pueda reparar el daño causado, en este sentido interesamos que se incluya que la imposibilidad de reparación implicará la compensación del mismo mediante el abono de indemnizaciones por parte del responsable y éstas se destinarán a la realización de medidas que permitan mejorar y compensar el bien dañado, tal y como actualmente se recoge en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental

VIGÉSIMO PRIMERA.- Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo normativo y modificación de los anexos.

En la disposición no se establece plazo para el desarrollo reglamentario de la norma siendo que hay muchos aspectos de la misma que se relegan al desarrollo posterior, aspectos tales como deberes y facultades del personal encargado de las labores de inspección (art. 151), composición y funcionamiento del Consejo Asesor de Medioambiente (art 11), la prestación ambiental sustitutoria (art. 193), contenido, formulación y tramitación planes de





calidad del aire, el Registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental (art. 16) ...

En virtud de lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe al **ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE ANDALUCÍA** acordando la continuación de la tramitación como mejor se ajuste a Derecho.

Por ser todo ello de Justicia que pedimos en lugar y fecha indicados ut supra,

